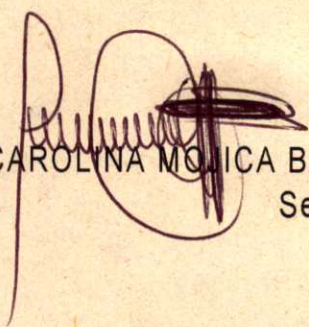




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00019 00
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA
Demandados: JORGE EDUARDO ANGEL URIBE Y ALFONSO ANGEL URIBE

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de calificar la demanda de imposición de servidumbre GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA contra JORGE EDUARDO ANGEL URIBE y ALFONSO ANGEL URIBE, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MÓNICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA contra JORGE EDUARDO ANGEL URIBE y ALFONSO ANGEL URIBE, acción de imposición de servidumbre, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

- a. Falta de poder suficiente, por cuanto en el citado documento debe identificar el predio sirviente, como el predio dominante, objeto del respectivo proceso de imposición de servidumbre.
- b. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el



Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020.

- c. Deberá precisar la clase de procedimiento que se le debe dar a la demanda interpuesta, por cuanto hace referencia al proceso ordinario que no guarda relación con el Código General el Proceso.
- d. Debe precisar todo lo relacionado con la servidumbre, en cuanto al área a utilizar, el ancho y largo de la misma, precisando si en su totalidad del trayecto se va a instalar una tubería en forma superficial o subterránea, precisando la profundidad de la misma; o si en alguna parte del tramo se incluye la existencia de un canal de agua, indicando sus dimensiones.
- e. Debe aportar plano topográfico del predio sirviente, que contenga o demarque el recorrido de la servidumbre solicitada.
- f. El dictamen pericial debe indicar si la imposición de servidumbre solicitada es el único medio o el más favorable para lograr el acceso del agua a favor del predio dominante.
- g. Deberá aportar certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio sirviente, que acredite el avalúo catastral, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- h. Deberá aportar certificado reciente de tradición y libertad de los predios dominante y sirviente, relacionados con el presente proceso de servidumbre, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos se deberá citar las personas que tengan derechos reales sobre los referidos predios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso.
- i. En el acápite de cuantía y competencia, indica como valor \$130.000.000, como cuantía del proceso, sin indicar la fuente o razón del mencionado avalúo.
- j. En el acápite de los hechos de la demanda, deberá indicar el valor a pagar a favor de los demandados, como consecuencia de la indemnización de perjuicios en caso de ordenarse la imposición de la servidumbre solicitada, conforme lo dispuesto el inciso cuarto del artículo 376 del Código General del Proceso.
- k. En concordancia con lo anterior, el dictamen aportado deberá contener el valor a pagar a favor de los propietarios del predio sirviente, como



consecuencia de la indemnización de la servidumbre solicitada en la demanda, de tal manera que permita dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 376 del Código General del Proceso.

- I. Deberá indicar el medio electrónico por medio del cual se citará a cada uno de los testigos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- m. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
- n. La parte actora deberá aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-10381 de manera completa y legible, atendiendo que únicamente fueron aportadas las páginas 1 y 2 del mencionado documento.
- o. La parte actora deberá aportar la totalidad de la Resolución PS-GL 1.2.6.17.1496 expedida por Cormacarena, mencionada como anexo de la demanda, atendiendo que únicamente fueron aportadas las páginas, 1, 3, 5, 7, 9, 15, 17 y 19, del referido documento.

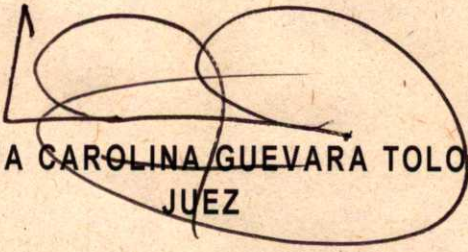
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de imposición de servidumbre interpuesta por GILBERTO GUTIÉRREZ AROCA contra JORGE EDUARDO ANGEL URIBE y ALFONSO ANGEL URIBE, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado GODOFREDO CARDONA CIFUENTES, en representación de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, respecto del poder aportado.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
028 del 03 DE JUNIO DE 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria